



**Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires “M. B. X. y
A. M. s/ abrigo”, C-124533-5 (14/02/2023)**

**La ponderación de los derechos de la familia biológica versus el Interés
Superior de unas niñas consolidado junto al matrimonio guardador**

NOTA A FALLO

Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Carrera: Abogacía

Nombre de la estudiante: Florencia Daiana Di Leo

Legajo: VABG104870

DNI: 43.818.994

2024

Sumario: **I.** Introducción - **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal - **III.** Análisis de la *ratio decidendi* - **IV.** Desarrollo conceptual, doctrinario y jurisprudencial - **V.** Postura de la autora - **VI.** Conclusiones- **VII.** Referencias bibliográficas

I. Introducción

La especial vulnerabilidad que caracteriza a los niños, niñas y adolescentes -en adelante, NNyA- reside en la fragilidad que acarrearán debido a su edad (Sosa, 2022). Debe tenerse presente que el Estado tiene la obligación de velar por la tutela de dichos sujetos a la luz de la Convención de los derechos del Niño, que introdujo dentro del bloque constitucional en la reforma del año 1994.

En convivencia, Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad (2008) establecen que los NNyA gozarán de una protección especial jurisdiccional en consideración a su desarrollo evolutivo. La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires reafirma tales preceptos al resolver la causa “M. B. X. y A. M. s/ abrigo” (14/02/2023) en la cual se revoca la sentencia que otorgaba el cuidado y la crianza de las niñas a sus tías paternas. Si bien en los procesos de familia se prioriza el afianzamiento de los lazos consanguíneos previo a decidir acerca de la posibilidad de adoptabilidad de los infantes, hay situaciones extremas que requieren una revisión judicial con mayor sensibilización. En lo que aquí concierne, las pequeñas hermanas debieron ser excluidas de su hogar a causa de los abusos y situaciones de vulnerabilidad padecidas a causa de su padre, permanecieron en un hogar por tres años hasta que fueron puestas bajo la guarda de un matrimonio.

La relevancia del decisorio se cimenta, en el resguardo que realizan los magistrados del interés superior del niño como directriz al momento de decidir un conflicto de intereses en los cuales se deba maximizar su defensa atento a que no pueden ejercerlos por sí mismos. Así las cosas, la SCBA prioriza el bienestar de M. B. X. y A. M., entendiendo que han logrado establecer un vínculo estrecho y firme con la pareja que ostenta su adopción, en base a los deseos expresos de las menores, en un marco de contención y cuidado nunca alcanzado antes con la familia biológica. Frente a dicho

contexto, no puede entonces -en su detrimento- ordenarse la restitución de las niñas a sus tías paternas, máxime cuando se ha comprobado que no serían del todo aptas para cuidar a sus sobrinas y que incluso minimizan los abusos cometidos por su hermano.

La Dra. Kemelmajer de Carlucci revalida esta postura, al referir que los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones de las familias deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos (Kemelmajer de Carlucci, 2014).

Dada la magnitud de hechos ventilados, puede afirmarse que el problema jurídico a resolver es axiológico. Tal como sostienen Alchourron y Bulygin (2012), estos conflictos se suscitan en torno a la colisión entre normas y/o principios y guardan conexidad con la necesidad de que se atienda concretamente a la valoración de ciertas propiedades consideradas relevantes a los fines de brindar una respuesta apropiada a los hechos del caso.

La contienda judicial tiene intereses en pugna, por un lado, el derecho invocado por las tías paternas de las menores (art. 607 del CCyCN en cuanto a la existencia de la familia ampliada que pueda asumir la guarda de las menores). El cual se ve reflejado en sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes que ordenó la restitución de las menores en confrontación con el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño –el interés superior del niño– en conjunción al art 706 CCyCN y la Ley N° 26.061, entre otros.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Las niñas M. B. X. y A. M. fueron objeto de abusos perpetrados a manos de su progenitor, el Sr. C. M. M. Debido a ello debieron ser apartadas de su vivienda a causa de la medida de abrigo que fue citada previamente, para ser enviadas a un centro de acogida de menores donde residieron por más de tres años. Inmersas en ese panorama que denostaba vulnerabilidad, entrarían en contacto con la pareja guardadora, con la que iniciarían un proceso vincular.

El juzgado de Familia n° 2 de Chivilcoy, en autos “M., B. X. y A.M s/ Guarda con fines de adopción” (21/09/2020), determinó el estado de adoptabilidad de las menores.

Amparadas bajo el Código Civil y Comercial de la Nación, se presentaron ante los camaristas las tías por parte del padre -M.A.M. y C.M.- para inhibir el proceso de adopción de las pequeñas haciendo valer sus derechos como familiares de sangre al ostentar su guarda y cuidado al exponer su aptitud tanto afectiva como económica para llevarla a cabo. En base a ello, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto, argumentado en la letra del art. 607 del CCyCN y art. 7 de la Ley n°14.528 (04/02/2021). Por consiguiente, revocó la sentencia de grado. En la misma resolución impuso la prohibición de acercamiento del padre respecto de sus hijas menores y, asimismo, exhortó a las tías paternas a que adopten todas las medidas necesarias a tal fin.

En disconformidad con lo resuelto, la letrada de las infantes (Dra. Génova) y los guardadores de M., B. X. y A.M, interpusieron recurso de inaplicabilidad de ley con fundamentos similares. En sintonía, alegaron la conculcación de los arts. 3, 7, 8, 10, 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14 bis, 16, 19, 33, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución nacional; la Ley n° 26.061; las Leyes provinciales 13.298, 13.634, 14.537 y, el derecho fundamental del menor a ser oído y a expresar su opinión.

Los Sres. A.V. P. y M. J. P. -guardadores de las niñas- fundaron sus agravios sobre los argumentos de que a pesar de que la guarda de adopción devino firme, ante la falta de cuestionamiento, no fueron convocados como parte interesada ante la Cámara. Era inescindible su participación, ya que les asistía el derecho a cuestionar y a participar dentro del proceso antes de que se resuelva el futuro de las menores.

En fecha 14 de febrero de 2023, la SCBA se expidió a favor de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la abogada de las niñas y el matrimonio guardador con fines de adopción. En consecuencia, dejaron sin efecto el fallo de la Alzada. Por consiguiente, se expidieron a favor de mantener la sentencia de primera instancia que dispuso la situación de adoptabilidad de las infantes M. B. X. y A. M.

III. Análisis de la ratio decidendi

La decisión adoptada, que importó dejar sin efecto la sentencia de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, se cimentó sobre la vulneración del interés superior

de las menores, el cual no había sido tenido en cuenta. Dicha cuestión fue advertida por el Procurador general y comulgada por los altos jueces de la Corte de Buenos Aires.

En líneas generales coincidieron que los camaristas habían resuelto la cuestión suscitada teniendo especial consideración en M.A.M. y C.M. -las familiares biológicas- y no así los intereses de las niñas que merecían máxima tutela a causa de su situación de vulnerabilidad. Ello se traslucía en que las tías contaban con asistencia letrada, en cambio, M. B. X. y A. M, no habían sido anoticiadas, al igual que sus guardadores para formar parte del proceso, ni se había citado a la Dra. Génova, letrada de las infantas. Es por ello que se concluyó que se había ignorado los derechos de las menores y se había omitido el ejercicio de su derecho fundamental a ser oídas y a expresar su opinión.

En el plano legislativo, apuntaron al art 607 del Código Civil y Comercial establece que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. Remarcaron que ello debe ser adecuado a su interés, aquí pese a que los familiares ofrecían asumir su guarda, ello no lucía respetuoso al interés superior de las menores.

A la luz de todo lo referido, sostuvieron que la solución adoptada en la instancia de grado es la que mejor se adecuaba al interés superior de M. B. X. y A. M. (art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño), pauta rectora que debía seguirse en la toma de todas las decisiones que deba realizarse con respecto a ellas. En ese marco, debía incluirse el texto de la Ley 26.061 que expresa que, ante la existencia de un conflicto entre los derechos e intereses de los NNyA frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (art. 3).

Otro punto neurálgico al momento de decidir, fue que se acreditó que las niñas habían logrado establecer un vínculo estrecho y firme con la pareja que ostentaba su adopción. Y que el deseo de M. B. X. y A. M. era permanecer en ese seno familiar, en un marco de contención y cuidado nunca alcanzado antes con la familia biológica. Frente a dicho contexto, los magistrados de la Corte emitieron fieles argumentos para soslayar el problema axiológico suscitado. En tal entendimiento, frente a los derechos e intereses

legítimos de las tías paternas, prevalecían los derechos e interés superior de aquellas niñas.

IV. Desarrollo conceptual, doctrinario y jurisprudencial

En la causa que se estudia no puede soslayarse la cuestión axiológica que emerge toda vez que colisiona el derecho de las tías paternas a asumir la guarda de las menores contra el interés superior del niño, principio medular en casos en los que se encuentren niños. Es decir que la regla (art. 607 CCyCN) otorga a las tías paternas el derecho legal de solicitar la guarda de las menores; mientras que el principio (interés superior del niño) demanda que cualquier decisión se tome en función del bienestar óptimo de las menores. Al respecto, Alexy (1993) expresa que cuando una regla y un principio colisionan, el principio puede confinar la aplicación de la regla si su concreción estricta conduce a un resultado incompatible con valores fundamentales, tal como ocurrió en el caso de M. B. X. y A. M.

Para profundizar en esta problemática axiológica que enfrentó la SCBA, es pertinente analizar el art. 607 del CCyCN. Este mentado artículo, según Medina y Vero (2024), expresa que antes de avanzar hacia una declaración de adoptabilidad, debe agotarse la búsqueda y evaluación de familiares o referentes que puedan hacerse cargo del cuidado del niño, priorizando así su derecho a permanecer en su núcleo familiar de origen o ampliado, en línea con el respeto por el derecho a la identidad establecido como principio rector en el artículo 595 del mismo cuerpo. Esta disposición fue precisamente la que invocaron las tías paternas en el caso bajo análisis.

En concordancia con esta interpretación normativa, Curá (2016) comparte que se puede explicar que la declaración de adoptabilidad tiene como prioridad fundamental proteger la reinserción del menor en su familia de origen, haciendo que las medidas excepcionales que se adopten conduzcan a ese fin. Como explica este doctrinario, esto surgió como consecuencia del caso "Fornerón e hija c. Argentina" donde se responsabilizó al país por no garantizar el derecho de vinculación entre una hija y su padre biológico.

El caso "Fornerón", que presenta algunos paralelos con la situación de M. B. X. y A. M. en cuanto a la tensión entre vínculos biológicos y el interés superior del niño, fue un precedente angular donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la situación de una niña que fue entregada en guarda con fines de adopción por su madre

biológica sin el consentimiento de su padre, Leonardo Fornerón, quien desde el nacimiento había reclamado su paternidad y buscado establecer vínculos con su hija. A pesar de las múltiples gestiones judiciales incoadas por el padre para obtener la custodia y mantener contacto con la niña, las autoridades argentinas demoraron injustificadamente los procesos y permitieron que la niña permaneciera con la familia guardadora, consolidando una situación de hecho.

La Corte IDH determinó que Argentina violó diversos derechos consagrados en la Convención Americana, destacando que el Estado no solo falló en su deber de prevenir la venta de la niña, sino que además no actuó con la debida diligencia en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con el caso. El tribunal exaltó que el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y que la separación de la familia debe ser excepcional y preferentemente temporal, siendo el Estado responsable de preservar este vínculo y garantizar que las medidas de protección no resulten en una separación innecesaria.

Sin embargo, al igual que en el caso que nos ocupa, tal como remarca en su *ratio decidendi* el *ad quem*, esto debe hacerse siempre considerando el interés superior del niño. López-Contreras (2015) define el interés superior del niño como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño. Este principio, fundamental en la decisión de la SCBA, busca referirse al bienestar de los niños, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir.

Reforzando la decisión adoptada por la SCBA, Vargas Morales (2020) manifiesta que el principio del interés superior del niño se ha convertido en un principio transversal en todas las materias de derecho de familia donde hay menores de edad involucrados, constituyéndose en la base para fundamentar tanto las resoluciones judiciales como las políticas públicas, lo que significa que es un principio medular en el derecho, pero especialmente central en el derecho de familia, pues se vincula con el buen desarrollo cabal de la persona.

Esta centralidad del interés superior del niño se ve marcadamente en el fallo de la Cámara Civil - Sala F, sobre la causa "C. I, A c/ B E A s/privación de la patria potestad", en la que se analiza una solicitud de privación de la responsabilidad parental donde la

madre alegaba el abandono de las hijas por parte del padre. El tribunal, aplicando los principios rectores del artículo 639 del CCyC que establecen el interés superior del niño como eje central, junto con la autonomía progresiva y el derecho a ser oído, determinó que todas las cuestiones relacionadas con la responsabilidad parental deben interpretarse exclusivamente en función del reconocimiento de los derechos de los menores en la relación filial cuestionada.

La sentencia, fundamentada en la ley 26.061 que define el interés superior como la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos y garantías, rechazó la demanda al no verificarse un abandono total, voluntario e injustificado como exige la normativa. Por el contrario, la evidencia mostró que el distanciamiento se originó en conflictos entre los progenitores, ordenándose tratamientos individuales y vinculares para las adolescentes y sus padres, reconociendo que la presencia de ambos progenitores es fundamental para el sano desarrollo psíquico de los hijos. Este criterio jurisprudencial refuerza la importancia de evaluar cuidadosamente cada situación particular, tal como lo hizo la SCBA en el caso de M. B. X. y A. M.

Este especial resguardo jurisprudencial también se ve plasmado en la causa "P. B. I. A. S/ abrigo (Expte. LM-1464-2022)", donde el Juzgado de Familia N°4 de La Matanza priorizó el interés superior del niño como principio rector de la decisión judicial, reconociendo que cuando entran en conflicto los intereses de los niños con los de sus padres, deben prevalecer los primeros. La magistrada resolvió declarar la situación de adoptabilidad después de constatar que las medidas excepcionales implementadas durante más de dos años no lograron revertir la situación de vulnerabilidad, enfatizando que los procesos de toma de decisiones que se demoran tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños, y que todo niño tiene derecho a que, si no puede crecer con su familia biológica, se resuelva su situación jurídica en el menor tiempo posible.

La sentencia se destacó por su especial consideración del derecho a la identidad religiosa como parte integrante del interés superior del niño, quien en ejercicio de su derecho a ser oído manifestó su deseo de ser adoptado por una familia judía. La jueza fundamentó exhaustivamente que la preservación de la identidad cultural y religiosa constituye un elemento esencial del desarrollo integral del niño y su interés superior, ordenando al Registro de Adoptantes la búsqueda de postulantes que pudieran garantizar la continuidad de su identidad judía, reconociendo así que el principio del interés superior

del niño debe orientar y condicionar toda decisión judicial que los involucre en todas las instancias. Este precedente dialoga directamente con la decisión de la SCBA de respetar la voluntad de M. B. X. y A. M. de permanecer con sus guardadores.

El derecho a ser oído, otro elemento crítico en la decisión de la causa, encuentra su fundamentación doctrinaria en Muñoz Rodríguez y Vuanello (2021), quienes señalan que es uno de los tres principios fundamentales que sostiene la Convención Internacional de los Derechos del Niño, junto con el interés superior del niño y la autonomía progresiva. Este derecho, contemplado en el artículo 12 de la CIDN, se vincula particularmente a procesos jurídicos (artículo 9) y a la participación activa en sus comunidades para niños con algún impedimento (artículo 23), principios que la SCBA aplicó al valorar la opinión de las menores.

La importancia de este derecho se refleja claramente en el fallo "P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se revoca una sentencia que ordenaba el reintegro de tres menores a su madre, tras analizar la persistente negativa de los niños a vincularse con ella y retornar a su cuidado, destacando que el derecho a ser oído constituye uno de los valores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, a tal punto que no es posible aplicar correctamente el principio del interés superior sin respetar la opinión del menor.

El máximo tribunal enfatizó que si bien escuchar a los niños no implica el cumplimiento de una mera formalidad ni impide que los jueces puedan desatender sus preferencias, cuando las circunstancias del caso advierten sobre la necesidad de atender sus expresiones, es responsabilidad de los magistrados adoptar decisiones que contemplen todos los intereses en juego, especialmente cuando dichas manifestaciones se mantienen inalteradas en el tiempo pese a los intentos de modificarlas. En este caso, los menores expresaron reiteradamente su oposición a retornar con su madre y la Corte consideró que insistir con un proceso de revinculación judicial forzado solo profundizaría el conflicto familiar. Este razonamiento encuentra un claro paralelo con la decisión de la SCBA de respetar la voluntad de M. B. X. y A. M. de permanecer con sus guardadores, reconociendo que forzar una vinculación con las tías paternas podría resultar contraproducente para su bienestar.

Este desarrollo doctrinario y jurisprudencial permite advertir cómo el derecho de familia ha ido evolucionando en la interpretación y aplicación del principio del interés

superior del niño, particularmente en situaciones donde entran en tensión los vínculos biológicos con el bienestar integral de los NNyA. La decisión de la SCBA en el caso "M. B. X. y A. M. s/ abrigo" se inscribe en esta línea evolutiva, donde la ponderación cuidadosa de los derechos en juego y la escucha activa de las voces de los menores se constituyen como elementos fundamentales para resolver situaciones de alta complejidad que involucran a este grupo especialmente vulnerable.

V. Postura de la autora

El decisorio acogido por la Suprema Corte de Buenos Aires en el caso "M. B. X. y A. M. s/ abrigo" refleja una correcta y sana exegesis al colocar el interés superior de las niñas como cimiento de la decisión, por encima de los lazos de sangre. El caso evidencia una contraposición entre dos intereses jurídicamente tutelados: el derecho de las tías paternas a obtener la guarda de sus sobrinas según el artículo 607 del CCyCN y el interés superior de las menores amparado por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las tías paternas manifestaron su disposición y presunta aptitud para asumir el cuidado de las niñas. Sin embargo, el principio rector del interés superior del niño, según el desarrollo de López-Contreras (2015), exige maximizar los derechos a la integridad física y psíquica en un entorno saludable. En el presente caso, resulta notable que las tías relativizaran la gravedad de los abusos cometidos por su hermano, lo cual demuestra una carencia en la comprensión de los hechos y podría poner en riesgo la protección integral de las menores.

El pensamiento de Kemelmajer de Carlucci (2014), referido *ut supra*, adquiere particular valor al plantear que los vínculos familiares deberían sustentarse más en la afectividad que en los lazos biológicos. Esta mirada del derecho de familia se materializa en la relación constructiva que las niñas establecieron con sus guardadores, quienes les proporcionaron un ambiente de protección y cuidado inédito en su trayectoria familiar.

Debe destacarse que el fallo se alinea con el criterio fijado por la CSJN en "P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias", donde se estableció que el derecho a ser oído trasciende lo formal. La voluntad expresa de M. B. X. y A. M. de continuar con sus guardadores, mantenida a lo largo del tiempo, constituye un elemento central que no admite ser desplazado para favorecer vínculos consanguíneos.

La decisión judicial establece un balance entre los derechos en disputa, manteniendo abierta la posibilidad de futuras vinculaciones con la familia biológica. Como indican Muñoz Rodríguez y Vuanello (2021), la autonomía progresiva representa uno de los cimientos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, lo que permite que las niñas, a medida que maduren, puedan determinar el tipo de relación que desean mantener con sus tías.

El abordaje del tribunal ante el tema axiológico planteado merece reconocimiento por aplicar la teoría de Alexy (1993) sobre el conflicto entre reglas y principios. La preponderancia otorgada al principio del interés superior del niño sobre la regla del artículo 607 del CCyCN demuestra un entendimiento cabal de la jerarquía valorativa que debe orientar las decisiones en materia de niñez y adolescencia.

La resolución de la SCBA incorpora elementos del fallo "Fornerón e hija c. Argentina", donde la Corte IDH estableció la responsabilidad estatal por no garantizar el derecho de vinculación entre una hija y su padre biológico. No obstante, el presente caso se distingue por las circunstancias particulares que rodean a las menores, incluyendo los abusos sufridos y la actitud de minimización por parte de las tías paternas.

Debe valorarse también que el tribunal consideró las enseñanzas del caso "C. I, A c/B E A s/privación de la patria potestad", donde se reafirmó que todas las cuestiones vinculadas con la responsabilidad parental deben interpretarse exclusivamente en función del reconocimiento de los derechos de los menores en la relación filial cuestionada.

El fallo analizado marca un rumbo en el derecho de familia actual al colocar el bienestar integral de las niñas como núcleo decisorio. Esta resolución judicial logra proteger los derechos de las menores mientras preserva la posibilidad de vínculos familiares futuros, siempre sujetos a su voluntad y desarrollo madurativo, consolidando así un modelo de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

VI. Conclusiones

Luego de un meduloso análisis que recayó sobre el fallo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en la causa "M. B. X. y A. M. s/ abrigo" (14/02/2023) los magistrados que la integran, revocaron la sentencia que otorgaba el cuidado y la crianza de las niñas a sus tías paternas. La contienda litigiosa dejaba entrever un problema axiológico que emergía de la colisión del derecho de las Sras. M.A.M. y C.M a asumir la

guarda de las menores (art. 607 CCyCN) contra el Interés Superior del Niño, principio neurálgico que demanda que cualquier decisión que se tome debe ser en función del bienestar óptimo de los NNyA.

En lo que aquí se refiere, Alexy (1993) ha expresado que cuando una regla y un principio colisionan, el principio puede confinar la aplicación de la regla si su concreción estricta conduce a un resultado incompatible con valores fundamentales, tal como ocurrió en el caso de M. B. X. y A. M. Dado el tenor de la problemática, se debió analizar el art. 607 del CCyCN. En ese orden de ideas, lo reseñado por Medina y Vero (2024), denotaba que antes de avanzar hacia una declaración de adoptabilidad, debía agotarse la búsqueda y evaluación de familiares o referentes que puedan hacerse cargo del cuidado del niño, priorizando así su derecho a permanecer en su núcleo familiar de origen o ampliado. La salvedad es que ello podría aplicarse siempre y cuando ello no fuera contrario al interés superior del menor.

Dado el contexto dañino del que habían sido víctimas M., B. X. y A.M, a raíz de los abusos y situaciones de vulnerabilidad padecidas a causa de su padre, la falta de idoneidad de las tías paternas y el deseo de las hermanas, la justicia debía fallar en razón de brindarles una solución respetuosa al resguardo de sus derechos. Los Sres. A.V. P. y M. J. P. -guardadores de las niñas- habían consolidado un vínculo de contención y cuidado nunca alcanzado antes con la familia biológica. En ese marco, el derecho de familia debía tener como prioridad la aplicación del principio del interés superior del niño, particularmente en situaciones donde entran en tensión los vínculos biológicos con el bienestar integral de los NNyA.

Tal como se ha afirmado, la decisión de la SCBA en el caso "M. B. X. y A. M. s/ abrigo" se inscribe en esta línea evolutiva, donde la ponderación cuidadosa de los derechos en juego y la escucha activa de las voces de los menores se constituyen como elementos fundamentales para resolver situaciones de alta complejidad que involucran a este grupo especialmente vulnerable.

VII. Referencias bibliográficas

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trad.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Recuperada el 11 de 09 de 2024, de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasilia-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F. (2021). C. I, A c/B E A s/privación de la patria potestad.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 27 de abril). *Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 242.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021, 7 de octubre). P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias. CSJ 1813/2018/RH1.
- Curá, J. M. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (2.^a ed., Tomo II). La Ley.
- Juzgado de Familia N°4 de La Matanza. (2024, 5 de junio). P. B. I. A. S/ ABRIGO. Expte. LM-1464-2022.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). "Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014", *LA LEY*, 08/10/2014, p. 9
- Ley n° 24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (BO 03/11/1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 26.061. (28/09/2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (BO 21/10/2005). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

- Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Medina, G. y Vero, M. G. (2024). Título VI - Adopción. En A. J. Bueres (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial (pp. 573-579). Hammurabi.
- Muñoz Rodríguez, M., & Vuanello, R. (2021). Los derechos de la niñez desde sus voces. Desafíos para su reconocimiento político. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), 1-27.
- Sosa, G. (2022). La Ley Next Online. Recuperado el 12 de 9 de 2024, de Vulnerabilidad: los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como respuesta a la dispersión: TR LALEY AR/DOC/1869/2022.
- Suprema Corte de Buenos Aires. (2023, 14 de febrero). M. B. X. y A. M. s/ abrigo. Causa C.124.533.
- Vargas Morales, R. A. (2020). Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile. *Opinión Jurídica*, 19 (39), 289–309.